

la Cruz a la Constancia en el Servicio de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican a los Suboficiales de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales: A partir de 1 de enero de 1966, Sargento de Complemento don Manuel Torrecilla Gallardo.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales: A partir de 1 de enero de 1966, Sargento de Complemento don Amalio García Montero.

Madrid, 13 de enero de 1966.

MENENDEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 20 de diciembre de 1965 por la que se dispone la ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de octubre de 1965 contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central sobre recurso por revisión de riqueza rústica del ejercicio de 1959 en los montes 185 y 185 A del Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria).*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 11 de octubre de 1965 por la Sala Terpera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Central de 21 de enero de 1964, sobre Contribución Territorial Rústica, por revisión especial de la riqueza del ejercicio de 1959 en los montes 185 y 185 A del Ayuntamiento de Tardelcuende (Soria),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tardelcuende en representación de la Corporación Municipal en 2 de abril de 1964, contra acuerdo de 21 de enero de 1964 del Tribunal Económico-administrativo Central que desestimó recurso de alza contra resolución de la Dirección General de Impuestos sobre la Renta de 2 de julio de 1962, desestimatorio a su vez de la reclamación formulada por dicho Ayuntamiento impugnando la revisión especial de la riqueza imponible de los montes números 185 y 185 A de su pertenencia; sin expresa imposición de costas.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1965 por la que se amplía la habilitación del Punto marítimo de 5.ª clase, denominado Burela, para la exportación de frutas, legumbres y hortalizas procedentes de las cámaras de conservación de don Valentín González Loché, instaladas en dicha localidad.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Valentín González Loché, vecino de Ribadeo, por la que solicita la habilitación del Punto marítimo de 5.ª clase, Burela, para la exportación de frutas, legumbres y hortalizas procedentes de las cámaras de conservación de su propiedad enclavadas en Burela;

Resultando que el interesado aduce en apoyo de su petición que la producción en Galicia de los tres productos mencionados, frutas, legumbres y hortalizas, es de bastante consideración, y habiendo resultado favorables las gestiones que ha verificado para abrir mercado exterior a dicha producción, resulta conveniente para la exportación de frutas, legumbres y hortalizas depositadas en las cámaras de conservación de Burela, de las que es propietario, la ampliación de la habilitación de que actualmente goza dicho punto para realizar el despacho de exportación de tales productos en el mismo Burela, evitando manipulaciones y gastos innecesarios;

Resultando que la Aduana principal de Ribadeo y la Inspección Central de Aduanas han emitido informe a la petición de referencia, siendo ambos favorables a la ampliación de la habilitación que se solicita;

Resultando que el Punto marítimo de 5.ª clase denominado Burela, y que depende de la Aduana Subalterna de Puebla de San Ciprián, marítima de 4.ª clase, goza de la habilitación especificada en el Apéndice 1.º de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas; que ha sido ampliada por Ordenes ministeriales de 17 de diciembre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1954) para el embarque en régimen de

exportación y cabotaje de tierras cerámicas y por la de 30 de octubre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre) para el embarque en régimen de exportación, transbordo y cabotaje de caolín en bruto y refinado;

Resultando que si bien en Burela existe un puesto de Especialistas de la Guardia Civil que puede realizar la vigilancia de los embarques, en dicho punto no existen delegaciones de los Servicios de Fitopatología, del Ministerio de Agricultura, ni del SOIVRE, del Ministerio de Comercio;

Considerando que la habilitación que se pretende favorecería grandemente las exportaciones de los productos citados y desde el punto de vista fiscal no existe inconveniente en acceder a lo solicitado, siempre que el solicitante obtenga las autorizaciones precisas de los Ministerios de Agricultura y Comercio a los efectos del reconocimiento de las exportaciones por parte de los servicios dependientes de los mismos, que caso de no poder practicarse harán inoperantes tal habilitación,

Este Ministerio haciendo uso de la facultad que le confiere el Decreto número 3753/1964, de 12 de noviembre, ha acordado ampliar la habilitación del Punto marítimo de 5.ª clase denominado Burela para la exportación de frutas, legumbres y hortalizas procedentes de las cámaras de conservación que don Valentín González Loché tiene en dicho punto, debiendo unirse a los documentos de exportación los certificados pertinentes de los Servicios de Fitopatología y SOIVRE de los Ministerios de Agricultura y Comercio, respectivamente.

Las operaciones que se autorizan se realizarán bajo la vigilancia del Resguardo de Burela y con intervención y documentos de la Aduana de Puebla de San Ciprián, siendo de cuenta del solicitante el abono de las dietas y gastos de locomoción que reglamentariamente corresponde a los funcionarios que hayan de intervenir los despachos.

Lo digo a V. I. a todos los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 23 de diciembre de 1965.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se revoca la de 2 de octubre de 1965 que canceló la autorización concedida a «The World Auxiliary Insurance Corporation Limited».*

Accediendo a lo repetidamente solicitado por la Compañía interesada,

Esta Dirección General ha acordado volver de su Resolución de 2 de octubre de 1965 y considerar a «The World Auxiliary Insurance Corporation Limited», domiciliada en 7 Fenchurch Street, Londres, rehabilitada en la autorización que oportunamente le fué concedida en 12 de julio de 1945 para efectuar operaciones de reaseguro de cualquier clase con nuestro mercado.

Madrid, 18 de enero de 1966.—El Director general, Marcelo Catalá.

*RESOLUCION de la Dirección General de Seguros por la que se rectifica la autorización concedida a la Compañía «Aterforsikringsaktiebolaget Amphion-Aequitas».*

La Compañía «Aterforsikringsaktiebolaget Amphion-Aequitas», por acuerdo válidamente adoptado y refrendado por la Real Inspección de Seguros sueca, se denominará a partir de 1 de enero de 1966 «Aterforsikringsaktiebolaget Skandia». Consecuentemente la autorización concedida a la primera en 5 de agosto de 1955 para efectuar operaciones de reaseguro en España debe entenderse otorgada a favor del nuevo título adoptado.

Madrid, 18 de enero de 1966.—El Director general, Marcelo Catalá.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se cita.*

El ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 78 de la vigente Ley de Contrabando ha dictado en el expediente número 956/65 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso uno del artículo 13 de la Ley citada.
- 2.º Declarar responsable en concepto de autora a Rosario García Jiménez.
- 3.º Imponer la siguiente multa: Mil ochocientas setenta pesetas.
- 4.º En caso de insolvencia se impondrá la pena de privación de libertad de treinta días.
- 5.º Declarar el comiso de los géneros aprehendidos.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

**Requerimiento:** Se requiere a la inculpada para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la misma Ley manifieste si tiene o no bienes para hacer efectiva la multa impuesta, y si los posee deberá hacer constar los que fuesen y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo. Si no los posee, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día por cada sesenta pesetas de multa, con el límite máximo de un año.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento de la que dijo llamarse Rosario García Jiménez y estar vecindada en Valencia.

Algeciras, 14 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno, el Presidente.—173-E.

*RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Barcelona por la que se hacen públicos los acuerdos que se citan.*

Desconociéndose el actual domicilio de los inculpados que a continuación se expresan, los que han resultado ser desconocidos en los domicilios indicados en los respectivos expedientes, por el presente se les notifican los siguientes acuerdos dictados por la Comisión Permanente de este Tribunal en los días que se indican:

Expediente número 1.124 de 1964, Comisión Permanente del día 23 de abril de 1965, se acordó: Absolver libremente a la representación legal de «Mayoli, S. A.».

Expediente número 638 de 1965, Comisión Permanente del día 15 de septiembre de 1965, se acordó:

1.º Estimar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número cuarto del artículo 13 de la Ley de Contrabando, y en relación con el artículo 30.

2.º Declarar que en los hechos no concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción a Juan Bautista Martí y Carbonell.

4.º Imponer a Juan Bautista Martí y Carbonell una multa de cuarenta y cuatro mil ochocientas setenta y dos pesetas (44.872), equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia, la correspondiente sanción de prisión, declarando la responsabilidad subsidiaria de «Mallerich, S. A.», en orden al pago de la multa impuesta.

5.º Declarar con derecho a premio a los aprehensores.

Notificándose asimismo este acuerdo al señor representante legal de «Mallerich, S. A.».

Expediente número 852 de 1965, Comisión Permanente del día 29 de septiembre de 1965, se acordó:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en los números 1 y 3 del artículo 11 de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo 30.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad la atenuante tercera del artículo 17 y la agravante octava del artículo 18.

3.º Declarar responsable de la expresada infracción en concepto de autor a Benito Albertin Bretos.

4.º Imponer a Benito Albertin Bretos una multa de cinco mil trescientas cuarenta y cinco pesetas (5.345), equivalente al límite mínimo del grado medio, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.

5.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

6.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

Expediente número 1.088 de 1965, Comisión Permanente del día 10 de diciembre de 1965, se acordó:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el número primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo 30.

2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Mohamed Septi.

3.º Imponer a Mohamed Septi una multa de mil novecientas sesenta y cuatro pesetas (1.964), duplo del valor del género, y en caso de insolvencia la correspondiente sanción de prisión.

4.º Declarar el comiso de los géneros intervenidos y no justificados y su aplicación reglamentaria.

5.º Reconocer derecho a premio a los aprehensores.

6.º Devolver al inculpadado, previo pago de la multa impuesta, todo lo aprehendido, excepto dos encendedores «Zenith», dos encendedores «Prince», una radio «Wilco», 12 pilas secas y una linterna, todo lo cual queda decomisado.

El importe de las multas impuestas ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo pueden interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando,

en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Asimismo se les requiere para que, bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contrabando, manifiesten si tienen o no bienes con que hacer efectivas las multas impuestas. Si los poseen, deberán hacer constar los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresan en el Tesoro la multa que les han sido impuestas. Si no los poseen, o poseyéndolos no cumplimentan lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a tenor de lo establecido en el artículo 24 de la Ley.

Barcelona, 11 de enero de 1966.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—121-E.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 14 de enero de 1966 por la que se amortiza una plaza de Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos en los Servicios Centrales de la Dirección General de Obras Hidráulicas y se crea en el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas.*

Habiéndose suprimido la Jefatura Superior de Servicios de la Dirección General de Obras Hidráulicas con motivo de la reorganización de dicho Centro directivo, acordada por Orden de 2 del actual, excede una plaza de Jefe, adscrita a un funcionario del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que debe disminuirse de la plantilla de los servicios centrales del mismo, aprobada por Orden de 27 de marzo de 1962; y dada, por otra parte, la importancia de la labor encomendada al puesto de Director del Centro de Estudios Hidrográficos, dependiente del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas,

Este Ministerio, atendiendo a dicha circunstancia, de acuerdo con la propuesta de la expresada Dirección General y con el informe de la Secretaría General Técnica del Departamento, ha resuelto amortizar la referida plaza de Jefe de la repetida Dirección General, pasando a aumentar la plantilla del Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, aprobada igualmente en 27 de marzo de 1962, adscribiéndola al puesto de Director del Centro de Estudios Hidrográficos.

Madrid, 14 de enero de 1966. — El Subsecretario, Santiago Udina.

*RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se otorga a «Inmobiliaria Guadalmina, S. A.», la concesión de aguas del río Guadalmina, en término municipal de Estepona (Málaga), con destino al abastecimiento.*

Esta Dirección General ha resuelto autorizar a «Inmobiliaria Guadalmina, S. A.», para aprovechar, como máximo, un caudal continuo de 45 litros por segundo de aguas subálveas del río Guadalmina, en término municipal de Estepona (Málaga), con destino al abastecimiento de la Urbanización Casasola, con las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base al expediente y está suscrito, en marzo de 1962, por el Ingeniero de Caminos don José María Garnica Navarro, en tanto no resulte modificado por las presentes condiciones. Las modificaciones de detalle que se pretendan introducir podrán ser autorizadas por la Comisaría de Aguas del Sur de España, siempre que no se alteren las características esenciales de la concesión, lo cual implicaría la tramitación de nuevo expediente.

2.ª Se otorga este aprovechamiento a perpetuidad sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede, y el concesionario vendrá obligado a facilitar a la Administración cuantos datos y ayuda sean necesarios para comprobar que no se aprovecha más caudal del concedido, como también a construir por su cuenta un módulo limitador del caudal aprovechado, si la Administración lo ordenase por interés general.